Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc173835637)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc173835638)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc173835639)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc173835640)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc173835641)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc173835642)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc173835643)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc173835644)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc173835645)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc173835646)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc173835647)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc173835648)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc173835649)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc173835650)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc173835651)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc173835652)

[d) Causal de Procedencia 6](#_Toc173835653)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc173835654)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 6](#_Toc173835655)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 6](#_Toc173835656)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc173835657)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc173835658)

[d) Versión pública 21](#_Toc173835659)

[e) Conclusión 21](#_Toc173835660)

[RESUELVE 22](#_Toc173835661)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04307/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00016/DIFLAPAZ/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA DEL DIF LA PAZ EN FORMATO PDF.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información el cual se le asignó el folio número 00016/DIFLAPAZ/IP/2024 ingresada el día 13 de junio del año en curso, mediante plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); lo anterior a lo establecido en el artículo 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitud en la cual peticiono lo siguiente: “SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA DEL DIF LA PAZ EN FORMATO PDF” (sic) Con fundamento en los artículos 92, 93, 94 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito mencionarle al solicitante que la información que solicita es información de transparencia común y especifica establecida en los artículos ya mencionados y por ende esta se encuentra publicada en nuestro portal de IPOMEX así mismo se anexa oficio para su contestación.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* **16-24.pdf** Documentoemitido por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa que la información solicitada se encuentra publicada en ipomex y adjunta algunas capturas de pantalla donde trata de especificar donde se encuentra la información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **nueve de julio de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04307/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El DIF de la paz nuevamente insiste en ignorar las solicitudes de información de la ciudadanía, es importante resaltar que si bien es cierto el plazo de 15 días hábiles para interponer mi recurso de revisión ha fenecido también es cierto que EL DIF IGNORA DE MANERA ARBITRARIA MIS SOLICITUDES, ASÍ QUE SOLICITO AMABLEMENTE QUE EL INSTITUTO DE SEGUIMIENTO A MI RECURSO DE REVISIÓN, ESPERANDO QUE EL INSTITUTO NO VULNERE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **seis de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Organigrama en formato PDF

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Unidad de Transparencia, quien refirió que la información solicitada se encontraba en IPOMEX.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que se le negó la información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar efectivamente le fue negada la información o no.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se debe determinar si el SUJETO OBLIGADO cumplió con entregar la información solicitad.

En primera instancia se advierte que en la respuesta el SUJETO OBLIGADO refirió que la información se encontraba en IPOMEX y anexó una liga electrónica tal como se muestra en la imagen inserta a continuación:



Respecto a ello, este Organismo Garante considera que dichos enlaces no pueden tenerse por válidos, toda vez que los enlaces electrónicos deben ser precisos y directos.

Además, al corresponder a una tarea ardua su captura, para posteriormente insertarlo en el navegador de Internet de manera manual, sin ningún tipo de error en su captura, se colige que deja de ser **preciso**, como lo establece la ley de la materia, por tanto son improcedentes, situación diferente acontece, cuando del mismo documento si es posible su captura mediante la selección del texto o mediante clic en el enlace cuando se remite en datos abierto, contexto que en el caso concreto no ocurre.

Aunado a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** intenta señalar las instrucciones para acceder de forma específica a la información requerida, sin embargo, siguiendo los pasos que especifica no se logra acceder a la información solicitada de manera sencilla, tal y como lo señala el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual versa sobre lo siguiente:

“**Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”**

**(Énfasis añadido)**

Del artículo antes referido se desprende que cuando la información solicitada se encuentre en medios electrónicos, los Sujetos Obligados deberán hacerle saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de cómo consultarlo. Esta fuente deberá ser precisa y concreta, esto es que el solicitante no deba realizar una búsqueda en toda la información disponible.

Situación que el caso que nos ocupa no tuvo lugar, toda vez que el enlace proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta no remite de forma directa a la información solicitada, sino que requieren que el particular lleve a cabo una búsqueda en toda la información disponible, máxime que una vez realizada la búsqueda por este Órgano Garante intentado seguir los pasos señalados por el SUJETO OBLIGADO, no se llegó a la información solicitada.

Respecto a la información solicitada el artículo 92, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,*

***(…)***

***II.*** *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”*

Además los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet, establece lo siguiente:

*“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES*

*TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS*

*Criterios para las obligaciones de transparencia comunes*

*El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII.*

*En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.*

*El artículo 70 dice a la letra:*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*Periodo de actualización: trimestral*

*Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores*

*Aplica a: todos los sujetos obligados*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables”*



En síntesis, existe fuente obligacional precisa y clara para generar la información solicitada, aunado a que el SUJETO OBLIGADO asumió contar con ella al intentar remitir una liga donde se encontraba supuestamente la información.

Ahora bien, se advierte que quien emitió la respuesta fue el titular de la unidad de transparencia por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, la cual de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE); o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, tal como puede advertirse en las facultades del área citada, mismas que se insertan a continuación:

***MANUAL DE ORGANIZACIÓN VIGENTE***

***FUNCIONES:***

*…*

*Elaborar bajo las necesidades del SMDIF La Paz la estructura orgánica…*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

No pasa desapercibido que el Recurrente solicitó la información en PDF**,** de lo cual, la Carta Internacional de Datos Abiertos; véase: <https://opendatacharter.net/principles-es/>; prevé: *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos; véase: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382838&fecha=20/02/2015#gsc.tab=0>; indica lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO. - Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:***

*I al IV…*

***V.       Datos abiertos****: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden* ***ser usados, reutilizados y redistribuidos****, por cualquier interesado*

*VI al VIII…*

***IX.      Formato Abierto:*** *el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente,* ***que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna****;*

*X al XII…*

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual establece en su artículo 3°, fracción VIII, lo siguiente:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

*I al VII…*

***VIII. Datos abiertos****: Los datos digitales de carácter público* ***que son accesibles*** *en línea* ***que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos*** *por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

***a) Accesibles:*** *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

***b) Integrales****: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

***c) Gratuitos****: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

***d) No discriminatorios:*** *Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

***e) Oportunos****: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

***f) Permanentes****: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

***g) Primarios****: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

***h) Legibles por máquinas****: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

***i) En formatos abiertos****: Los datos estarán disponibles c****on el conjunto de características técnicas y de presentación*** *que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital,* ***cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente****, que* ***no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y***

***j) De libre uso:*** *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

*IX al XLV…*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es dable considerar que los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; así pues, se determina que el Particular pretendió acceder a la documentación en un formato que ofreciera identidad con el original y que permitiera la posibilidad de reutilización; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida; en consecuencia, es viable ordenar la entrega de la información en datos abiertos, PDF o en el formato que genere el documento el Sujeto Obligado.

### d) Versión pública

Al ser el Organigrama el que se ordena y el cual por su propia y especial naturaleza no contiene datos susceptibles de clasificarse se deberá hacer entrega de la información de manera íntegra por lo que no es necesaria la elaboración de una versión pública.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00016/DIFLAPAZ/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04307/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, haga entrega a través del SAIMEX, en formato PDF o en aquel que se haya generado, lo siguiente:

*Organigrama vigente al 13 de junio de 2024.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO